

01388/INFOEM/IP/RR/2019.

Toluca, Estado de México; a 20 de marzo de 2019.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción III y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el Informe Justificado respecto al recurso de revisión citado al rubro, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.-El veintiocho de febrero del año en curso, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información de folio **00126/PJUDICI/IP/2019**, en la que se requirió lo siguiente:

“Me interesa saber el estado procesal o etapa procesal en la que se encuentra el expediente [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] vs. [REDACTED] perteneciente al Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtitlan Izcalli.

Además de si en el expediente que obra en el juzgado en cometo se encuentra el informe desahogado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, consistente en el número de oficio D00/420/1906/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, mismo que da contestación al oficio 5097/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012 emitido por el Juzgado Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en atención al EXHORTO emitido por el Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtitlan Izcalli,...”(Sic)

2. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, emitió la respuesta a la solicitud de información en comento, misma que se transcribe a continuación.

“...Visto el contenido de la solicitud de mérito, acorde a lo informado por el Licenciado Daniel Salvador Estrada Ayala, Titular del Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, se hace del conocimiento que de acuerdo a los datos proporcionados en su solicitud y una vez realizada una búsqueda, se advierte que el expediente [REDACTED] radicado en el juzgado bajo su cargo no ha quedado firme, razón por la cual es necesario restringir el acceso, ya que su publicación podría vulnerar la conducción de sus etapas procesales. Por lo anterior, el expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; dicho punto fue acordado en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 04/2019, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/#...>”

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada, siete de marzo del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

“La respuesta a la solicitud 00126/PJUDICI/IP/2019, emitida por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que se niega la información bajo el argumento de que su publicación podría vulnerar la conducción de las etapas procesales del juicio, al amparo del acuerdo SE/04/2019/02, en la que dan contestación a la solicitud 00071/PJUDICI/IP/2019, que versa sobre la clasificación de la información requerida como reservada por un periodo de 5 años o hasta en tanto no cause estado, lo cual no da contestación a la solicitud recientemente formulada por mi persona consistente en el número de oficio D00/420/1906/2012 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2012.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Si bien es cierto que las dos consultas se refieren al mismo expediente [REDACTED] del Juzgado Tercero del Distrito Judicial de Cuautitlán) No se requiere la misma información. De manera que, la respuesta emitida por el SAIMEX no responde la solicitud, toda vez que no se le esta pidiendo remita copia de dicho informe ni mucho menos del expediente, sino solo la CONFIRMACIÓN (en su caso) de que se recibió dicho informe al que se hace referencia en la solicitud, de manera que al

confirmar dicho acto NO vulnera la conducción de las etapas procesales ni mucho menos afecta los derechos de las personas involucradas, dado que no se están solicitando datos personales, ni actuaciones que trascienden al fallo del juicio sino el pronunciamiento del Juzgado respecto de un SI o un NO se recibió dicho informe.”
(Sic)

Ante tales circunstancias, este sujeto obligado está en posibilidad de rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

1.- Respecto a los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, debe puntualizarse que si bien la solicitud de información pública, cuya respuesta se opone, no es igual a la registrada con el folio 00071/PJUDICI/IP/2019, lo cierto es que en ambas se requirió información concerniente al expediente ██████████ del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán México, siendo que ante la presentación de la primera de ellas, tal como lo establece el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en Sesión Extraordinaria Número 04/2019, confirmó la clasificación de la información contenida en dicho expediente como información reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto el mismo cause ejecutoria, ello pues de acuerdo con la información rendida por el Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán México, dicho juicio aún no cuenta con una resolución firme.

2.- Ahora bien, tal como lo señaló el Comité de Transparencia en el acuerdo de clasificación correspondiente, toda la información contenida en el expediente ██████████ del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán México, debe ser considerada como información confidencial, ya que, en términos del artículo 140 fracciones VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su publicación puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso pues al no haber quedado firme resolución alguna, las condiciones pueden alterarse y producir una afectación o daño a cualquiera de las partes, misma que resulta mayor al interés público de conocerse.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el numeral 129 de la ley en consulta, este sujeto obligado preciso las razones objetivas por las que, la apertura de la información generaría una afectación, justificando lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

3.- Ahora bien, de acuerdo a los motivos de inconformidad que hace valer el solicitante al señalar que si bien se trata del mismo expediente, pero no de la misma información, ya que él únicamente solicitó la confirmación o negación, de que el informe de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, obra o no en autos; situación que si bien a criterio del solicitante no representa una posible vulneración o afectación al debido proceso, lo cierto es que la documental en cuestión podría tratarse de un medio de prueba, que como es de explorado derecho puede influir en el fallo definitivo del juicio; y al confirmar o negar su existencia en autos puede tener como resultado que se modifique el fallo favoreciendo o perjudicando a alguna de las partes intervinientes, máxime que como se desprende de la solicitud recurrida, no solo se requirió una afirmación o negación sino que también se solicitó se informará el estado procesal en que se encuentra el expediente.

4.- No debe pasar desapercibido que de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las personas que pueden intervenir en el procedimiento judicial, son: las partes, su representante, un tercero que tenga interés en el negocio o bien un gestor judicial, de lo anterior se desprende que solo las personas que se encuentren en alguno de esos supuestos, puede tener acceso a la información contenida dentro del expediente, ello hasta en tanto exista una resolución definitiva que establezca a cuál de los litigantes le asiste el derecho, ya que de lo contrario podría alterarse el debido proceso, pues al brindar información contenida en el sumario, puede de forma indirecta favorecer o afectar los intereses de alguna de las partes en específico, por ello, se considera razonable su reserva a fin de garantizar la seguridad jurídica guardando el debido proceso y lograr que las partes se encuentren en igualdad de circunstancias, manteniendo la imparcialidad en el proceso sin beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes.

5.- Finalmente, enfatizando en el argumento del recurrente, al referir que solicitó a este sujeto obligado la confirmación de si fue recibido el informe desahogo por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se puntualiza que dicho reclamo se trata de una situación que no constituye un derecho de acceso a la información y por ende no debe ser atendido mediante solicitud de acceso a la información pública, pues se trata de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, ya que se trata de un derecho de petición, pues la entrega de una razón o razonamiento por parte de

este sujeto obligado, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales al constituir interrogantes, inquietudes o manifestaciones se satisfacen haciendo uso de su derecho de petición.

En consecuencia, a este Instituto al me dirijo atentamente, solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el recurso citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al solicitante.

ATENTAMENTE

L. EN D. KARLA VERONICA VILLEGAS HODGERS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - Transacción

Archivo Firmado: 7788prueba.pdf.p7m

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora del Poder Judicial del Estado de México

Firmante(s):

Firmante	Nombre	KARLA VERONICA VILLEGAS HODGERS	Validez	BIEN	Vigente
Firma	#Serie	[REDACTED]	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha (UTC/Estado de México)	20/03/2019 22:49:01 - 20/03/2019 16:49:01	Status	Ok	Válida
	Algoritmo	[REDACTED]			
	Cadena de Firma	[REDACTED]			
OCSP	Fecha (UTC/Estado de México)	20/03/2019 22:49:00 - 20/03/2019 16:49:00			
	Nombre del Respondedor	OCSP FEJEM PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO			
	Emisor del Respondedor	Autoridad Certificadora del Poder Judicial del Estado de México			
	Número de Serie	[REDACTED]			

Archivo firmado por: KARLA VERONICA VILLEGAS HODGERS

Serie: [REDACTED]

Fecha de firma: 20/03/2019 22:49:01 - 20/03/2019 16:49:01

Certificado vigente: 31/07/2021 03:59:05 - 30/07/2021 22:59:05

